



FECHA:	Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)
--------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00187-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA HOWARD BENT
DEMANDADOS	AMELIS GREGORIO HOWARD DAVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Verbal de Pertenencia referenciado, informándole que regresó del Tribunal Superior de este Distrito Judicial luego de surtir el trámite de apelación de la sentencia calendada 15 de Noviembre de 2018, habiéndose confirmado la misma.

PASA AL DESPACHO
Sírvase usted proveer,


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00187-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA HOWARD BENT
DEMANDADOS	AMELIS GREGORIO HOWARD DAVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO DE SUSTANCIACION No.	0110-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia proferida dentro de la Audiencia de Trámite y Fallo en Segunda Instancia celebrada el Once (11) de Junio de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia calendada Quince (15) de Noviembre de 2018, emitida por éste Juzgado dentro del asunto de marras, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el Artículo 329 del CGP, el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la aludida providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispondrá la materialización de las órdenes contenidas en los numerales cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, ante el requerimiento librado a este ente judicial por el Ad-quem en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, encaminado a que se adopten las medidas administrativas y/o disciplinarias pertinentes en aras de garantizar el respeto del principio constitucional de acceso a una justicia pronta y eficaz, ante la mora presentada en el sub-judice en la remisión del expediente contentivo de este litigio al Superior para la tramitación del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, es pertinente señalar que a la fecha no se encuentran vinculados a esta célula judicial el Secretario y el Citador que laboraban en el Despacho para la época en que se produjeron los hechos que afectan el principio constitucional arriba reseñado, siendo éstos Servidores los que generaron la situación reprochada, al ser el primero el que por mandato expreso del inciso final del Artículo 324 del CGP tenía el deber legal de remitir el expediente al Superior dentro de la oportunidad establecida en la mentada disposición para que desatara la alzada y el segundo quien, por error involuntario, almacenó el expediente en el lugar destinado al archivo de procesos terminados, según emana del contenido del informe obrante a folio 76 del cuaderno principal del informativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según las voces del Artículo 115 de la Ley 270 de 1996: *“Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, **conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos**, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales”* (Resaltado fuera del original) y que en la actualidad esta Funcionaria Judicial no detenta el carácter de superior jerárquico de los empleados judiciales que incurrieron en la conducta vulneratoria del principio constitucional de acceso a una justicia pronta y eficaz, ante la dimisión de éstos de los cargos que ocupaban en este Juzgado, esta Dispensadora se abstendrá de iniciar contra ellos un trámite disciplinario, a efectos de establecer si incurrieron en una falta pasible de sanción disciplinaria.

No obstante a lo anterior, con el fin de acatar la orden del Superior, como medida administrativa tendiente a evitar que se incurra nuevamente en la falla acaecida en este contencioso, se requerirá al actual Secretario de este ente judicial, para que en lo sucesivo acate estrictamente el contenido del Artículo 324 del CGP al momento de remitir al Tribunal Superior de este Distrito Judicial las piezas pertinentes para surtir los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones que emita este ente judicial, en especial lo referente a la oportunidad establecida por el Legislador para cumplir dicha actuación, de manera que los extremos procesales accedan oportunamente a la segunda instancia, con



lo cual a su vez se materializará su derecho fundamental a un debido proceso de duración razonable (Artículos 29 y 229 Constitucional).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en el proveído emitido dentro de la Audiencia de Trámite y Fallo en Segunda Instancia celebrada el pasado Once (11) de Junio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Artículo 329 del CGP.

SEGUNDO: Liquídense por secretaría las costas de segunda instancia. Inclúyanse en la aludida tasación las agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio pertinente para comunicarle a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos lo dispuesto por este ente judicial en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Abstenerse de iniciar acción disciplinaria contra quienes fungieron como Secretario y Citador de este ente judicial en el periodo comprendido entre el 15 de Noviembre de 2018 y el 12 de Noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requiérase al actual Secretario de este ente judicial, Doctor LARRY MAURO GUILLERMO COTES GOMEZ, para que en lo sucesivo acate estrictamente el contenido del Artículo 324 del CGP al momento de remitir al Tribunal Superior de este Distrito Judicial las piezas pertinentes para surtir los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones que emita este ente judicial, en especial lo referente a la oportunidad establecida por el Legislador para cumplir dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIONIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 067, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario